



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 11:54:09-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Aguirre Romero abogado de don Carlos Alberto Clavo Ochoa contra la resolución de foja 186, de fecha 6 de julio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2022, don Carlos Humberto Aguirre Romero interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Alberto Clavo Ochoa (f. 1) y la dirigió contra la fiscal provincial de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial de Lima, señora Zoila Adriana Tapia Medina; contra la jueza del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, señora Rosa Elsa Amaya Saldarriaga; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Montoya Peraldo, Saquicuray Sánchez y Niño Palomino. Alega la vulneración del derecho de defensa.

El recurrente solicita que se ordene la nulidad de: i) la sentencia de fecha 4 de junio de 2019 (f. 51), que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; ii) la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2021 (f. 10), que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 01644-2017); y que, como consecuencia, se ordene el archivo definitivo del proceso que se le sigue al favorecido.

El recurrente señala que la fiscal demandada forzó su actuación en el proceso penal contra el favorecido, pese a que en el rol de turnos de fiscales provinciales no le correspondía. En ese sentido, alega que la fiscal retrotrae el supuesto hecho al mes de febrero de 2016, pese a haberse acreditado la

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Jane
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/10/2023 22:09:22-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 19:12:28-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 12:47:10-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

imposibilidad fáctica, con documento público y solo explicable para retrotraer a la fecha de su “turno fiscal”.

Refiere que el hecho materia del delito fue denunciado el 4 de marzo de 2016. Sin embargo, el 5 de marzo de 2016, la supuesta menor agraviada acudió, conducida por su tía, a la Biblioteca Municipal Infantil de San Isidro. Precisa que no se dio mérito y no se glosó, instrumento público de descargo, por el cual se certificaba concurrencia libre y pacífica de la menor y de su tía, a la Biblioteca Municipal Infantil de San Isidro, es decir, la denunciante luego de denunciar los negados hechos otorga permiso para que su hija la trasladen de Breña a San Isidro.

El recurrente alega que se ha infringido el Pleno Jurisdiccional 6-2009, que exige circunstanciar los elementos espacio y tiempo para los delitos de actos contra el poder; y que no se le instruyó de los cargos al favorecido, al no recibirse su declaración instructiva en la que se le debió informar los cargos que se le imputan, y que dicha omisión acarrea la nulidad del proceso; por lo que, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2020 (f. 45), la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula de oficio la sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2020 y derivó los actuados a la Sala Superior demandada.

Alega el recurrente que como hechos se señala que cuando la denunciante salía a trabajar dejaba a su hija al cuidado de sus tíos. Lo que es absolutamente falso, pues la denunciante y su hija jamás han domiciliado en el distrito de San Isidro, siempre han domiciliado en un reducido departamento en el jirón Pomabamba en el distrito de Breña, como obra en su declaración. La denunciante jamás trabajó en el distrito de San Isidro, y lo cierto es que solo acudió a un supermercado de la calle Miguel Dasso y fue rechazada, y que la denunciante y su progenitora siempre manifestaron su deseo de que el favorecido las acoja en su residencia, porque tenía habitaciones vacías, pues tiene una residencia de 600 m². Añade que existe una acreditada enemistad manifiesta, contenida en los CD debidamente lacrados y que no han sido auditados. Igualmente, existe una dolosa intervención de Adolfo Clavo Ochoa hermano del favorecido, quien al parecer solventaría a la denunciante y mantiene numerosos procesos judiciales en contra del favorecido.

Sostiene que se ha mutilado del proceso la declaración de la testigo presencial Nadia Anchi Miranda, quien declaró a nivel policial. Así como las testimoniales con firma legalizadas ante notario público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

Finalmente, refiere el recurrente que los demandados han plasmado como hecho cierto la declaración realizada ante cámara Gesell, sin mayor corroboración. Pese a que, en dicha declaración la menor consignó que su mamá le había dicho que cuando era niña su tío Carlos también la tocaba.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 (f. 89), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso, delegó representación procesal y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alega que la fiscal demandada actuó conforme a los parámetros de la norma en cuanto al requerimiento de formalización de denuncia penal en contra del favorecido, ante el órgano jurisdiccional competente. Concluye que la fiscal demandada realizó su labor dentro del marco de sus funciones y el principio de legalidad, sin amenazar ni afectar la libertad individual del procesado (f. 97).

A su turno, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente, refiere que de los fundamentos a partir de los cuales el beneficiario postula la demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional (f. 146).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia Resolución 3 (f. 152), con fecha 31 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que en la resolución cuestionada de primer grado en el punto cuarto se detallan los medios probatorios en los que se ha sustentado esta, constituidos por dictámenes periciales de oficio y de parte, informes certificados médico legales, entrevista única en cámara Gesell, pruebas documentales, manifestaciones y testimoniales. De igual manera, en la sentencia de segundo grado, en el punto ocho se efectuó un análisis del cual se desprende que se realizó una valoración en conjunto con los medios probatorios que obran en el expediente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que la pretensión del recurrente busca el reexamen de lo decidido y cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

hechos, la falta de responsabilidad penal y la aplicación de acuerdos plenarios. Además de que no se advierte que se hayan agotado los recursos que prevé la ley contra la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2021, por lo que carece del requisito de firmeza.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene la nulidad de: i) la sentencia de fecha 4 de junio de 2019 (f. 51), que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; ii) la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2021 (f. 10), que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 01644-2017); y que, como consecuencia, se ordene el archivo definitivo del proceso que se le sigue al favorecido.
2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Del análisis de la demanda deriva que la mayoría de planteamientos formulados se encuentran referidos a aspectos vinculados con la valoración probatoria realizada en la sentencia condenatoria y su confirmatoria. Tales cuestiones son materias propias de la jurisdicción penal, motivo por el cual la jurisdicción constitucional no puede actuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

como una suprainstancia de revisión de dicha valoración. En ese sentido, en aplicación del artículo 7, inciso 1 de NCPCo., corresponde declarar la improcedencia de la demanda respecto de tales pretensiones.

5. Por otra parte, con relación a la afirmación en el sentido de que supuestamente la fiscal demandada forzó su actuación en el proceso penal contra el favorecido, manipulando el rol de turnos de fiscales, es una cuestión que debió plantearse y dilucidarse oportunamente en el propio proceso penal, a lo que se suma que no obra ningún elemento de juicio en autos que pueda acreditarla, motivo por el cual corresponde también declarar la improcedencia de la demanda en este aspecto.
6. De otro lado, el recurrente sostiene que no se instruyó al favorecido de los cargos, al no recibirse su declaración instructiva. El Tribunal Constitucional tiene establecido que “la toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado. Sin embargo, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa: solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Si, por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entenderse como subsanada” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02853-2004-HC/TC).
7. Ahora bien, la cuestión planteada por el recurrente fue desvirtuada en el propio proceso penal cuando frente a dicho alegato en la sentencia de vista se señala que

...obrando en autos a fojas 22 la declaración policial del encausado en presencia del Representante del Ministerio Público y su abogado defensor, no habiéndose invocado ningún defecto en dicha declaración, no tiene sustento legal lo argumentado, ya que no era necesario practicar nuevamente dicha diligencia, y conforme se aprecia de autos la defensa del recurrente en todo el proceso ha sido activa, y recién mediante escrito de fojas 432, después de emitida la acusación fiscal -véase fs.387/392, cuestiona que no se ha recibido su declaración instructiva, la cual conforme se ha dicho nunca fue solicitada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

ampliación de la declaración del procesado por ninguna de las partes procesales, en consecuencia, no habiéndose incurrido e ninguna causal de nulidad en este extremo... (fojas 21).

8. Así pues, a diferencia de lo sostenido por el demandante, la declaración instructiva sí fue recibida. Lo que ocurre es que no fue ofrecida como medio probatorio en la declaración de cargos por parte del Ministerio Público, ni tampoco fue ofrecida por la defensa del favorecido en su oportunidad (foja 21). De manera tal que los hechos descritos no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, siendo de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 11:53:09-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. Coincido con declarar improcedente la demanda y con lo expuesto en la ponencia en los fundamentos 1 a 7, a los que me remito.
2. En relación al alegato del demandante, en el sentido que no se instruyó al favorecido de los cargos en su contra, al no recibirse su declaración instructiva, en el proyecto se cita la sentencia de segunda instancia del proceso penal subyacente¹. Al respecto, en el fundamento 8 se concluye que sí se recibió la declaración instructiva del favorecido, pese a que eso no se indica en la sentencia de vista. Por el contrario, en el fundamento 8.11 de la citada sentencia², se alega que el Ministerio Público no solicitó la declaración instructiva y la defensa no la ofreció. A renglón seguido lo que se hace en la sentencia de vista es validar la declaración hecha ante la Policía Nacional del Perú (PNP) con asistencia de la defensa y de la fiscalía, declaración que no fue cuestionada por el abogado del favorecido, en aplicación del artículo 72, inciso 3 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 1206.
3. Es decir, siguiendo el criterio utilizado en la sentencia emitida en el expediente 02853-2004-HC/TC, no cualquier irregularidad en la tramitación de la declaración instructiva constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa: solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Esta situación no acontece en el presente caso, puesto, que como se analizó en la referida sentencia de vista, la defensa técnica del favorecido no ofreció la declaración instructiva y la declaración efectuada ante la PNP, con asistencia de la citada defensa, no fue cuestionada por el abogado del favorecido.
4. Atendiendo a lo expuesto, en relación al alegato que no se instruyó al favorecido de los cargos en su contra, al no recibirse su declaración instructiva; cabe concluir que los hechos descritos no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de

¹ Cfr. fundamento 7 de la ponencia

² Folio 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2022-HC/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO CLAVO
OCHOA REPRESENTADO POR
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE
ROMERO (ABOGADO)

defensa, siendo de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código
Procesal Constitucional.

S.

PACHECO ZERGA